



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA-LA GUAJIRA

SEPTIEMBRE VEINTE DE DOS MIL VEINTIDOS (20-09-2022)

**REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO** contra **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA - SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE LA GUAJIRA** con NIT 892115015 y el **MUNICIPIO DE URUMITA** con NIT. 800059405

**RAD. 44-001-3105-002-2020-00146-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Visto el informe secretarial que antecede, analiza el despacho la demanda de la Referencia y encuentra que el apoderado de la parte actora en memorial de fecha 9 de marzo de 2022 presentó solicitud en el sentido de tener por NO contestada la demanda por las entidades demandadas, al considerar que se hizo de manera extemporánea. Para resolver este despacho

**CONSIDERA:**

Revisada la actuación se observa que la demandada **MUNICIPIO DE URUMITA**, fue notificada el día 19 de abril de 2021, a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@urumita-guajira.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@urumita-guajira.gov.co) y se recibe contestación de la demanda el día 28 de abril del 2021, esto es, se encontraba dentro del término que señala el art 74 del CPTSS, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, artículo 8.

No obstante lo anterior, se encuentra que en el poder otorgado al doctor **FABIÁN VICENTE COTES** no se evidencia la dirección de correo electrónico del apoderado tal como lo ordena el decreto 806 de 2020 en su artículo 5, el cual reza: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”* por lo tanto considera este juzgado que se debe realizar la subsanación del defecto anteriormente descrito en el término de 5 días como lo establece el parágrafo 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual señala : *“Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días”*.

Respecto a la parte demandada **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA - SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE LA GUAJIRA**, este despacho procedió a revisar trazabilidad del envío de la notificación de la demanda, (folio 83), el cual se proyecta a continuación.

**Devolver recibo de confirmación (lectura): NOTIFICACION ADMISION - DEMANDA LABORAL - P.A.R. CAPRECOM CONTRA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, SECRETARIA D SALUD DEPARTAMENTAL Y MUNICIPIO DE URUMITA - RAD. 440013105002202000146-00**

notificaciones@laguajira.gov.co <notificaciones@laguajira.gov.co>

Lun 19/04/2021 16:22

Para:

Juzgado 02 Laboral Circuito - La Guajira - Riohacha <j02lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (803 bytes)  
MDNPart2.txt;

Esto es un acuse de recibo de su mensaje

Destinatario: Oficina Juridica <notificaciones@laguajira.gov.co>,  
"notificacionesjudiciales@urumita-guajira.gov.co"  
<notificacionesjudiciales@urumita-guajira.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION ADMISION - DEMANDA LABORAL - P.A.R. CAPRECOM  
CONTRA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, SECRETARIA D SALUD DEPARTAMENTAL Y  
MUNICIPIO DE  
URUMITA - RAD. 440013105002202000146-00  
Fecha: 2021-04-19 15:56

En ese sentido, se avizora que por medio de la secretaría de este juzgado, se envió notificación del auto admisorio de la demanda al correo electrónico [notificaciones@laguajira.gov.co](mailto:notificaciones@laguajira.gov.co) el día 19 de abril de 2021 a las 15:56 horas. Entendiéndose surtida la notificación el día 22 del mismo mes, definiendo que el término para contestar el llamamiento feneció el día 7 de mayo de 2021. Esto en razón del contenido del art 8-3 del Decreto Legislativo 806 del 2020 declarado condicionalmente exequible por la sentencia C- 420-20, el cual expresa que: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Además se pudo constatar que la entidad respondió el mensaje de notificación de admisión de la demanda con: “esto es un acuse de recibo de su mensaje” (folio 83). Cumpliendo de esta forma lo establecido en el artículo 20 de la ley 527 de 1999 el cual reza: art 20. *“Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:*

*a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o*

*b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.”*

De igual manera, indica la Ley en cita en su artículo 21: *“Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos”*.

Cabe resaltar que secretaría no pudo constatar en su momento el acuse de recibo de mensaje y procedió a notificar nuevamente el día 16 de marzo de 2022 a la parte demandada **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA - SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE LA GUAJIRA**, recibiendo contestación de la misma el día 16 de marzo de 2022 pero no fue anexado el poder para ser representada judicialmente, sin embargo estima este juzgado que la segunda notificación no debe tenerse en cuenta debido a que fue producto de un yerro secretarial, toda vez que ya se había practicado la notificación en debida forma y recibida por el destinatario como lo establece la norma. Por lo tanto se tiene que la parte demandada **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA - SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE LA GUAJIRA**, no contestó la

demanda dentro del término que señala el art 74 del CPTSS, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

En cuanto a la solicitud de aplicar la presunción establecida en el artículo 97 del C.G.P., considera este juzgado que no es procedente aplicar por analogía este artículo, atendiendo que nuestra legislación laboral contiene procedimientos que regulan esta materia, en el caso que nos ocupa este despacho tendrá en cuenta lo establecido en los parágrafos 2 y 3 del art 31 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto este despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte demandada **MUNICIPIO DE URUMITA**, subsane las falencias anotadas en el poder anexo al escrito de contestación de la demanda, en el sentido de indicar en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, so pena de tenerla por no contestada, conforme a los argumentos que anteceden.

**SEGUNDO: TENER** por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA - SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE LA GUAJIRA**, según lo antes manifestado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO**

**Jueza**